

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ÚBEDA (JAÉN) TESORERÍA

2018/1640 *Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.*

Anuncio

No habiéndose presentado reclamaciones contra el expediente de modificación de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, aprobado provisionalmente por este Ayuntamiento por acuerdo plenario de 28 de diciembre de 2017, se entiende definitivamente adoptado aquel acuerdo conforme al art. 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este Edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se inserta el texto íntegro de la modificación.

“ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN”

Se acuerda modificar el apartado 4º del Artículo 20

Artículo 20

1.- Serán responsables solidarios:

a) Las personas o entidades que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las personas o entidades que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

2.- También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración municipal, las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración municipal.
- b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
- c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubieran constituido la medida cautelar o la garantía.
- d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

3.- Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

4.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el siguiente:

- a) En el supuesto de liquidaciones administrativas, si la declaración de responsabilidad se efectúa con anterioridad al vencimiento del período voluntario de pago, la competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad corresponde al órgano competente para dictar la liquidación. En los demás casos, dicha competencia corresponderá al Tesorero/a.
- b) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.
- c) Transcurrido el período voluntario de pago de la deuda que se deriva, previo informe-propuesta del Recaudador, por el Tesorero/a se dictará acto de derivación de responsabilidad solidaria.

Desde el Servicio de Recaudación se notificará al responsable el inicio el período de audiencia previo a la derivación de responsabilidad, por plazo de quince días, en el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Vistas las alegaciones en su caso presentadas, se dictará acto de derivación de responsabilidad, determinando el alcance de la misma. Dicho acto será notificado al responsable, con el siguiente contenido:

- Los elementos esenciales de la liquidación
- Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad
- Medios de impugnación que pueden ser ejercidos por los responsables contra la liquidación o la extensión de responsabilidad, con indicación de plazos y órganos antes los que habrán de interponerse.
- Lugar, plazo y forma en que deba satisfacerse el principal de la deuda.
- Advertencia de que, transcurridos el período voluntario que se concede, si el responsable no efectúa el ingreso, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo correspondiente.

d) El plazo máximo para la notificación de la resolución del procedimiento será de seis meses.

e) Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.

Se acuerda modificar el apartado segundo del artículo 21

Artículo 21

1.- Serán responsables subsidiarios entre otros de las obligaciones tributarias, además de los que señale la Ordenanza Fiscal del tributo, los siguientes:

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria.

2.- Los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad, que se realizará siguiendo los mismos trámites y forma establecida en el artículo anterior.

Se añade el artículo 21 bis

Artículo 21 bis

1. En los supuestos en los que se transmita la propiedad o la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas derivadas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Para el ejercicio del derecho de afección se requerirá la declaración de responsabilidad subsidiaria en los términos establecidos en el artículo 21 de esta ordenanza.

La nota marginal de afección será solicitada expresamente y de oficio por el órgano competente, a menos que la liquidación se consigne en el documento que haya de acceder al registro; en tal caso, la nota de afección se extenderá directamente por este último sin necesidad de solicitud al efecto.

3. La derivación de responsabilidad será notificada al adquirente, comunicándole tanto los plazos para efectuar el pago en periodo voluntario, transcurridos los cuales sin haber realizado el ingreso ni garantizado la deuda se iniciará la vía ejecutiva con los consiguientes recargos e intereses, como la posibilidad de reclamar contra la liquidación o contra la procedencia de la derivación de responsabilidad.

Se acuerda modificar el apartado 1 del artículo 38

Artículo 38

1. El pago de las deudas y sanciones tributarias que deba de realizarse en efectivo se podrá realizar por algunos de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen:

- a) Dinero de curso legal
- b) Cheque.
- c) Tarjeta de crédito y débito.
- d) Transferencia bancaria.
- e) Domiciliación bancaria.
- f) Giro postal.

2. Por la Alcaldía se podrá autorizar cualquier otro medio de pago en efectivo que sea habitual en el tráfico mercantil y que esté legalmente aceptado.

3. Todas las deudas tributarias que deban satisfacerse en efectivo pueden pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano o Entidad que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4. Los contribuyentes podrán utilizar el sistema de cheques para efectuar sus ingresos. El importe podrá contraerse a un débito o comprender diversos ingresos que se verifiquen simultáneamente. Los cheques que a tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, las siguientes características:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Úbeda.
- b) Estar librados contra Bancos, oficiales o privados, inscritos en el Registro de Bancos, Cajas de Ahorros Confederadas y otras entidades crediticias debidamente autorizadas, situadas en territorio nacional.
- c) Estar fechados el mismo día o en dos días anteriores a aquél en que se efectúe la entrega.

- d) Estar certificados o conformados por la entidad librada.
- e) Figurar consignado el nombre del firmante con toda claridad debajo de la firma. Cuando se extienda por apoderado figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente o libreta de ahorros.
5. La entrega de cheques sólo liberará al deudor por el importe satisfecho cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efecto desde la fecha en que haya tenido entrada en la Caja correspondiente.
6. En el caso de cheques no certificados o conformados por la entidad librada no se entregará carta de pago de la deuda correspondiente hasta el momento en que sea hecho efectivo.
7. Cuando un cheque no sea hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el período voluntario, se expedirá certificación de descubierto de la parte no pagada para su cobro en vía de apremio. Si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó. En otro caso, le será exigido al deudor.
8. Cuando así se autorice expresamente los pagos en efectivo podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El importe de la transferencia será igual al de la deuda y habrá de expresar el concepto tributario, número de recibo, clave recaudatoria e importe concreto a que el ingreso corresponda y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiere y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandado de transferencia los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.
9. Los pagos en efectivo pueden también realizarse mediante giro postal o telegráfico. Los contribuyentes, al tiempo que efectúan la imposición del giro, deben remitir al Ayuntamiento el ejemplar de la declaración o de la notificación o, en todo caso, hacer constar el concepto tributario al que corresponde la imposición, número de recibo y clave recaudatoria e importe. El ejemplar de declaración o notificación que se remita será consignado con la fecha de la imposición y el número asignado al giro. Los pagos efectuados por giro postal se entenderán a todos los efectos realizados en la fecha en que el giro se ha impuesto.
10. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su reglamentación propia y si nada se hubiese dispuesto especialmente, el pago habrá de realizarse por los medios citados en el apartado 1.

Se acuerda modificar el artículo 42

Artículo 42

1. La prescripción será declarada por Decreto de Alcaldía, a propuesta del Tesorero/a. y previo informe del Recaudador en el que conste el transcurso el plazo del artículo 66 de la Ley General Tributaria, con indicación de la fecha de la finalización del plazo voluntario de pago y las actuaciones practicadas para su cobro. A estos efectos, se instruirá expediente

colectivo referido a aquellas deudas prescritas en el ejercicio.

2. Los expedientes de prescripción de deudas serán fiscalizados por la Intervención antes de su declaración por Decreto de Alcaldía.

3. La prescripción se aplicará incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

4. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 68 de la Ley General Tributaria.

5. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Se acuerda modificar el artículo 43

Artículo 43

1. Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos por aquella a favor del deudor en virtud de un acto administrativo.

2. Cuando la compensación afecte a deudas en periodo voluntario, será necesario que lo solicite el deudor. Son requisitos imprescindibles que la deuda sea vencida, líquida y exigible, y en cuanto al crédito, que se halle reconocido por el Ayuntamiento a favor del deudor, y no esté transmitido o cedido a un tercero, encontrándose pendiente de pago en la fecha en la que se efectúe la compensación.

3. El deudor que inste la compensación deberá dirigir a la Tesorería Municipal solicitud según modelo facilitado por este servicio.

El/La Tesorero/a solicitará informe al Servicio de Intervención, sobre la existencia de un crédito reconocido y pendiente de pago a favor del interesado e Informe al Recaudador sobre las deudas pendientes de pago, con indicación del concepto, importe del principal y recargos e intereses, en su caso.

Cuando exista un crédito reconocido a favor del interesado pero todavía no se encuentre en la fase de pago, se suspenderá el procedimiento durante un plazo máximo de dos meses, en expectativa de que dicha situación se formalice. En el supuesto de que el crédito a favor del interesado esté vencido, sea líquido y exigible y exista un derecho de cobro pendiente de liquidar, el interesado no podrá exigir intereses de demora desde la fecha de petición hasta la fecha en que la compensación efectivamente se realice.

4. Cuando las deudas se hallen en periodo ejecutivo, el/La Tesorero/a, podrá ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor. En el expediente constatará Informe del Recaudador Municipal sobre el importe de las deudas pendientes de pago en periodo ejecutivo, con indicación del importe principal, recargos e intereses y concepto del deudor.

Antes de la realización del pago material de los créditos reconocidos y ordenados el pago a un acreedor, por la Tesorería Municipal se cotejará la posible existencia de deudas en

periodo ejecutivo pendientes de pago por dicho acreedor, para, en su caso, iniciar expediente de compensación.

Se acuerda modificar el artículo 45

Artículo 45

Cuando no fuere posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas mencionadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, por el/la Tesorero/a se dictará Providencia y se iniciará el período ejecutivo de apremio contra los bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público, por tratarse el entre deudor de un Organismo Público.

Se añade el artículo 59 bis

Artículo 59 bis

1.- En cuanto a los procedimientos especiales de revisión resultará aplicable la regulación contenida en el capítulo II del título V de la ley 58/2003.

2.- Para la declaración de la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria se requerirá dictamen favorable del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, correspondiendo al Pleno de la Corporación la resolución del procedimiento.

3.- La declaración de lesividad de los actos anulables corresponderá al Pleno de la Corporación, siendo preceptivo, aunque no vinculante, un informe de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de que el acto sea declarado lesivo.

4.- El órgano competente para revocar los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones, con arreglo a lo previsto en el artículo 219 de la Ley 58/2003, deberá ser distinto del órgano que dictó el acto.

Se acuerda modificar el artículo 72 y se deroga el apartado 2

Artículo 72

1. La gestión recaudatoria se llevará a cabo por la Administración Municipal. Con este fin se ha creado el Servicio de Recaudación Municipal, cuya jefatura ostenta el Tesorero/a Municipal.

2. (Derogado)

Se acuerda modificar la letra c del apartado 3º del artículo 73

Artículo 73

1. Son competentes para la gestión recaudatoria de la Entidad Municipal los órganos, servicios o Entidades que tengan atribuida o a los que se les atribuya reglamentariamente esta condición por el Ayuntamiento.

2. Son colaboradores en la recaudación las Entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración o las personas o entidades solventes habilitadas para tal fin. Sin perjuicio de las responsabilidades que en cada caso procedan, el Alcalde podrá suspender temporal o definitivamente la autorización otorgada a las Entidades de depósito para prestar el servicio de caja o actuar como colaboradoras en la gestión recaudatoria, si aquéllas incumpliesen la normativa aplicable al servicio de Recaudación, sus obligaciones de colaboración con la Hacienda Municipal o la normativa tributaria en general.

3. En el procedimiento de recaudación, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigne a los Órganos del Ministerio de Economía y Hacienda, se habrá de entender referidos a los Órganos municipales, según la correlación siguiente:

a) Al Alcalde le corresponderá el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda y Organismos superiores.

b) Al Interventor, las atribuidas a la Intervención Delegada de Hacienda.

c) Al Tesorero/a, dictar providencias de apremio y las funciones atribuidas al Jefe de la Dependencia de Recaudación, salvo que por esta Ordenanza se reconozca a otro Órgano. Corresponde a la Tesorería Municipal dictar instrucciones técnicas para desarrollar y complementar las funciones atribuidas a las Unidades de Recaudación en los apartados anteriores, sin perjuicio de las modificaciones que puedan resultar en caso de variación del organigrama.

d) Al Jefe de la Sección de Gestión Recaudatoria, dictar las providencias necesarias para la instrucción del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva y las atribuidas a los jefes de las Unidades de Recaudación.

Se acuerda modificar el apartado tercero del artículo 74

Artículo 74

1. La falta de pago en período voluntario, en los plazos y con los requisitos exigidos en esta norma, motivará la apertura del procedimiento recaudatorio por la vía de apremio, que la Administración Municipal dirigirá contra los que resulten obligados al pago.

2. La deuda no satisfecha se incrementará con los recargos, intereses de demora, y, en su caso, costas exigibles conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

3. La falta de pago después de agotado dicho procedimiento motivará la declaración de fallido de los deudores principales, de los responsables solidarios, si los hay, y, en su caso, la derivación de la acción administrativa contra los responsables subsidiarios, de conformidad con el procedimiento regulado en esta Ordenanza.

Se acuerda modificar los apartados primero, séptimo y noveno del artículo 75 y añadir el apartado undécimo

Artículo 75

1. La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago es competencia de la Alcaldía, u órgano en el que haya delegado, quien resolverá previo informe del Recaudador Municipal.
2. Las solicitudes se formalizarán de acuerdo con el modelo facilitado por el Ayuntamiento.
3. Las peticiones de aplazamiento y fraccionamiento se presentarán dentro de los plazos siguientes:
 - a) Deuda en período voluntario: durante el plazo de éste.
 - b) Deuda en período ejecutivo: en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de bienes embargados.
4. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:
 - a) Nombre y apellidos, razón o denominación, número e identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.
 - b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.
 - c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
 - d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.
 - e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de esta Ordenanza General, o, en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento, así como compromiso de domiciliación bancaria de los pagos aplazados o fracciones resultantes.
5. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar la documentación que exige el artículo 46 del Reglamento General de Recaudación.
6. Si se omitiere alguno de los requisitos exigidos o no se acompañaren los documentos que se señalan en este artículo, se concederá un plazo de diez días para que se subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite. En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del período voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar dicho plazo sin que se haya efectuado el pago ni aportado los documentos solicitados, se exigirá dicha deuda por la vía de apremio con los recargos e intereses correspondientes.
7. Los aplazamientos o fraccionamientos se concederán cuando la situación de tesorería de los obligados así lo aconseje, lo que será discrecionalmente apreciada por la Administración Municipal, previo examen de la documentación justificativa presentada por los mismos.
8. Si la resolución fuese estimatoria se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía o, en caso de falta de pago y el cálculo de

los intereses. Si la resolución fuese desestimatoria y se hubiera solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse antes de la finalización del período reglamentario de ingreso y, si éste hubiera transcurrido, en el plazo establecido en artículo 52.4 del Reglamento General de Recaudación junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria, si hubiera transcurrido aquél.

9. En todo caso, la resolución deberá adoptarse en el plazo de seis meses a contar desde el día en que la solicitud tuvo entrada en el Registro General. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

10. El Alcalde fijará las directrices en orden a la concesión discrecional de los aplazamientos o fraccionamientos y en los supuestos reglamentarios de no exigencia de garantía.

11. El incumplimiento reiterado de uno fraccionamientos determinará la desestimación automática de posteriores peticiones.

Se acuerda modificar el artículo 78

Artículo 78

1. Concedido el aplazamiento o fraccionamiento, deberá aportarse garantía en el plazo de treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su presentación. Transcurridos estos plazos sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión. En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo del apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

Se acuerda modificar el artículo 83

Artículo 83

Los ingresos podrán realizarse:

a) Directamente en la Caja Municipal, en dinero en efectivo, cuando el importe a abonar por el sujeto pasivo sea inferior a 2.000 euros o a través de tarjeta de crédito cualquiera que sea el importe a pagar.

b) A través de las entidades colaboradoras reseñadas en el documento de pago, bien directamente o por vía telemática, que son aquellas Entidades de crédito autorizadas a tal efecto por la Alcaldía de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General de Recaudación. Sus funciones, entre otras, son:

a. Recibir y custodiar los fondos entregados por cualquier persona en pago de los créditos de derecho público del Ayuntamiento, siempre que sea aportado el correspondiente documento de ingreso expedido por la Recaudación Municipal y sea realizado dentro del plazo exigible.

- b. Depositar dichos fondos en las cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento.
- c. Grabar puntualmente en soportes informáticos los datos identificativos de tales pagos, entregándolos, junto con los documentos acreditativos del depósito aludido en el apartado anterior, a la Recaudación del Ayuntamiento dentro del plazo determinado en la autorización.
- c) En los cajeros automáticos concertados que cuenten con lector de código de barras.

Se acuerda la derogación del apartado cuarto del artículo 94

Artículo 94

1. Una vez comprobada en el curso del procedimiento de apremio la insolvencia de los deudores principales y de los responsables solidarios, serán declarados fallidos por el Alcalde.
2. A estos efectos, se considerarán insolventes aquellos deudores respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables. Se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el deudor no hubiesen sido adjudicados a este Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el título II del Libro Tercero de la Ley General Tributaria.
3. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios. Si no existen responsables subsidiarios o si éstos resultan fallidos el crédito será declarado incobrable por el Alcalde.

4. (Derogado)

Se acuerda la derogación del apartado cuarto del artículo 95

Artículo 95

1. La declaración de crédito incobrable motivará la baja en cuentas del crédito.
2. Dicha declaración no impide el ejercicio por la Administración Municipal de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las leyes contra quien proceda en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.
3. Los créditos declarados incobrables correspondientes a personas físicas o Sociedades inscritas en el Registro Mercantil serán anotados en el mismo en virtud de mandamiento expedido por el órgano de recaudación competente. El Registro comunicará a dicho órgano cualquier otro acto posterior relativo a dicha Entidad que se presente a inscripción.

4. (Derogado)

Se acuerda modificar el artículo 99

Artículo 99

1. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de

eficacia en la gestión recaudatoria, por Instrucción de Tesorería, se establecerán los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

2. Cumplimentados los trámites indicados en la Instrucción a la que se refiere el apartado anterior, el/la Tesorero/a, como Jefe/a de la Dependencia, a propuesta del Recaudador, y previa fiscalización de la Intervención Municipal, realizará la declaración de fallidos de los deudores. Posteriormente, la Alcaldía, a propuesta del Tesorero/a, si en el expediente no existieran responsables solidarios ni subsidiarios, acordará la declaración de crédito incobrable de forma conjunta o mandará subsanar los defectos que se observen.

Úbeda, a 11 de Abril de 2018.- La Alcaldesa-Presidenta, ANTONIA OLIVARES MARTÍNEZ.